



RESOLUCION No. CSJCAQR21-188

20 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 180011101001-2021-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora CATALINA FLÓREZ MURCIA.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00044-00
Despacho: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO
Funcionario Judicial: Dr. GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Expediente: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 2020-00238-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 31 de agosto por la señora CATALINA FLÓREZ MURCIA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, Rad. 2020-00238-00 en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a las solicitudes por ella presentadas.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 01 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-120 del 01 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **GUILLERMO HERRERA PÉREZ**, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el

escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-140 del 01 de septiembre de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 06 de septiembre del año en curso, el funcionario requerido a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

- “... 1. En este Despacho se encuentra radicado bajo el No. 18592318400120200023800, proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico instaurado por el señor ALBERTO FLORES STERLING en contra de la señora VALVANERA MURCIA SÁNCHEZ.*
- 2. Actúa como apoderada del extremo demandante Dra. SWTHALANA FAJARDO SÁNCHEZ.*
- 3. La apoderada inicialmente remite escrito de medidas cautelares, de conformidad con el art. 598 -1 del C. G. del Proceso.*
- 4. Este Despacho mediante auto calendado 14 de diciembre de 2020, decretó medida cautelar.*
- 5. El 14 de enero de 2021, la apodera de la parte demandante remite demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora VALVANERA MURCIA SÁNCHEZ.*
- 6. En los hechos de la demanda se indica que los señores ALBERTO FLÓREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO, contrajeron matrimonio el día 09 de enero de 1993 en la Parroquia de Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de El Paujil Caquetá, donde se encuentran domiciliados.*
- 7. En el acápite de notificaciones, se señala que la demandada recibirá notificaciones en Appartement 304-800rue de Villers, Quebec Canada, no se conoce si tiene correo electrónico; el actor en el correo: impression.victoruropro.ca*
- 8. Este Despacho en auto calendado 21 de enero de 2021, admite la demanda y ordena notificar a la demandada señora VALVANERA MURCIA SÁNCHEZ.*
- 9. El 19 de abril de 2021 se profiere auto, requiriendo al extremo demandante para que proceda a dar impulso y celeridad al proceso, so pena de hacerse merecedora a la sanción legal.*
- 10. La apoderada del extremo demandante aporta el email de la demandada catalina.florez@hotmail.ca, indicando que dicha información fue suministrada por el demandante, para lo cual envía los pantallazos del wasap de este informando el correo electrónico.*
- Es de indicar a su Honorable Despacho, que revisada la petición y anexos remitidos por la señora CATALINA FLÓREZ MURCIA, se evidencia que los señores ALBERTO FLÓREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO residen y tienen domicilio desde agosto de 2004, en calidad de ciudadanos canadienses, lo cual no fue incluido en los hechos de la demanda.*
- Es de señalar, que este Despacho ha actuado conforme a derecho, toda vez que se presume de la buena fe de los apoderados, y en el presente caso, de los hechos narrados por el extremo demandante se concluyó que este Despacho es competente para conocer de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en razón a la competencia, dado que el matrimonio se celebró en el municipio de El Paujil Caquetá y que las partes conservan el domicilio común anterior, es decir, la misma municipalidad citada...”*

Una vez analizada la respuesta dada por el Juzgado vigilado, encuentra esta Corporación que el señor Juez a pesar de allegar informe de forma oportuna, en el cual realizó un recuento del trámite que se le ha realizado al proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, hasta esa fecha no había emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud presentada a ese Despacho por parte de la señora CATALINA FLÓREZ MURCIA el 26 de julio de 2021, siendo esta solicitud el objeto de la presente vigilancia, razón por la cual se dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJCAQAVJ21-123 del 07 de septiembre del año en curso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-143 del 07 de septiembre de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De

tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el expediente, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, Rad. 2020-00238-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) La señora CATALINA FLÓREZ MURCIA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, Rad. 2020-00238-00 en contra del Juzgado Promiscuo de

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Familia de Puerto Rico - Caquetá y quejosa en la presente actuación con el escrito de la solicitud adjuntó a la petición, copias de las solicitudes realizadas ante el despacho judicial.

ii) Por su parte el doctor **Guillermo Herrera Pérez**, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe del titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del auto mediante el cual se pronuncia frente a las solicitudes de la quejosa, asunto objeto de la vigilancia.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante: Alberto Flores Sterling
Demandada: Valvanera Murcia Sanchez
Radeono- 2020-00238-00

AUTO SUSTANCIACION No. 275.

Puerto Rico Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CATALINA FLOREZ MURCIA, solicita se proceda a desbloquear el proceso de la referencia de la plataforma tyba y se dé respuesta a la solicitud remitida con anterioridad.

Comuníquesele a la peticionaria que el Despacho se abstiene de dar respuesta de fondo a las peticiones allegadas de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) y seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no es sujeto procesal dentro del presente asunto, advirtiéndole que son las partes y sus apoderados quienes tienen la facultad para intervenir dentro del proceso en cualquiera modalidad.

CUMPLASE.

Firmado Por:

Guillermo Herrera Pérez
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f05b9ecd355edb1f7b542e6e0d0f115583445f5fccc2f85177b671d2bd3b9
Documento generado en 08/09/2021 10:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, y atendiendo en contexto a las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por causa del Coronavirus COVID-19, que indudablemente, derivaron en unas condiciones del servicio distintas y excepcionales que las hacen irresistibles, imprevisibles, extraordinarias, y que afectaron considerablemente la prestación del servicio en los despachos de la Rama Judicial.

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero*

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es cèlere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el pronunciamiento frente a la solicitud de la señora CATALINA FLÓREZ MURCIA y que como lo expresó el juez vigilado, dicha actuación ya fue desarrollada por el titular del Despacho, quien precisó a la quejosa su falta de legitimación, por no encontrarse constituida como parte procesal, ni acreditarse tiene interés en proceso

Así mismo ha de aclararse Sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, indicando que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de insistirse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se emitió respuesta del Juzgado frente a la solicitud de la quejosa, a pesar de no haberse acreditado como sujeto procesal, actuación generada por un trámite propio del titular del despacho judicial, pues ya se emitió como se refirió pronunciamiento frente a la petición que se constituía en el principal objeto de la queja.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial y no se cumplen las condiciones para su aplicación y continuar con el trámite respectivo. En consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

IX) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no se evidenció al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, en consecuencia decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Guillermo Herrera Pérez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2021.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al doctor Guillermo Herrera Pérez, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente resolución fue **aprobada en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff2f32d56f368eabe3fed26ed81675d8ed8a10cfae3eacd0c5b99fb0b1d99**
Documento generado en 20/09/2021 01:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>